



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0237/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Nanky Rafael Jiménez Quero contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01327 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Nanky Rafael Jiménez Quero, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.*

***Segundo:** Declara las costas del proceso de oficio. Tercero: Encomienda que la presente resolución sea notificada a las partes.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Nanky Rafael Jiménez Quero, en su domicilio, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme al Acto núm. 1928/2023, instrumentado por el alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01327, fue interpuesto por el señor Nanky Rafael Jiménez Quero ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Poder Judicial el tres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) de enero de dos mil veintitrés (2023), y enviado a este tribunal el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Bienvenido Tejada de la Rosa, mediante Acto núm. 001/2023, instrumentado por el ministerial Justiniano Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

2.- Que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, por su parte, el artículo 418 del código de referencia, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, expresa que: se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

3.- Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone que, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

4.- Que según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; que en la especie, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia hoy recurrida en casación, declaró con lugar el recurso de apelación que fuera interpuesto por el señor Bienvenido Tejada de la Rosa y revocó la resolución núm. 249-01- 2022-SRES-00004, de fecha 11 de enero de 2022, emitida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, que rechazó la solicitud de conversión de multa que le fuere impuesta al señor Bienvenido Tejada de la Rosa por un monto de seiscientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos (RD\$ 616,750.00), a favor del Estado dominicano, por violación de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, y que dicha corte ordenó la conversión por doscientas (200) horas de trabajo comunitario; decisión que no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, para que se de apertura a dicho acceso; y en la cual no se advierte violación de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 pudiera dar lugar a su examen; por lo que deviene inadmisibile el recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En apoyo de sus pretensiones, el señor Nanky Rafael Jiménez Quero alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 6 de la Constitución de la República dice lo siguiente: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujeta a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución”. Como los Honorables Magistrados podrán comprobar este proceso inició con una Querella por la Violación de Cheques, y donde el accionado BIENVENIDO TEJEDA DE LA ROSA, fue condenado a pagar una multa a favor del Estado Dominicano y a otras nimiedades; donde además existe un acto de acuerdo, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en donde el entonces imputado BIENVENIDO TEJEDA DE LA ROSA, se comprometió a pagar la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,470,000.00), de la cual no pagó ni un solo centavo, pues después que los tribunales inferiores procedieron a declararlo absuelto de toda responsabilidad penal, pues a nuestro humilde entender una multa no constituye una pena, este desentendió de lo por él acordado, una verdadera burla donde queda evidenciado que la autoridad, tal y como está contemplado en nuestra carta magna se apartó de los postulados constitucionales y protegieron a este delincuente profesional, tenemos años pidiendo justicia y nadie nos ha dado ese espaldarazo tan necesitado por nosotros. Algunos teóricos del contrato social han reconocido que el contrato en cuestión no solo es improbable que tuviera lugar en la historia, sino que es probable que no se celebre nunca como tal. Esto mismo le sirvió a Hume para poner en entre dicho el famoso contrato. Para Hume la Constitución de cualquier sociedad solo ha tenido lugar por medio de algún acto de fuerza ¿Cómo han contestado los teóricos del contrato a esa objeción? Diciendo simplemente, que en eso no hace caso porque de lo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata es de que el contrato está implícito a cualquier acto de fundamentación libre y racional de las normas sociales. Que, de hecho, se haya cedido otro camino, para nada invalida lo que se sigue de un acto que quiere ser libre y racional.

ATENDIDO: A que el artículo 7 de la Constitución de la República, dice lo siguiente: “Estado Social y Democrático y de Derecho. La República Dominicana es una Estado Social y democrático y de derecho, organizado en forma de República Unitaria, fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”. Es lamentable decirlo, pero es la verdad, los Tribunales de la República en contraposición de lo que ordena la Carta Magna, hacen otra cosa, por ejemplo el actual accionado BIENVENIDO TEJEDA DE LA ROSA, dispone de los bienes necesarios y suficientes para pagar la presente deuda, pero no lo hace, pues él se siente protegido, entre las propiedades que pudimos identificar que están a nombre de éste, está la Parcela No. 110- Ref.-779-A, del D.C. No.04, del Distrito Nacional, con un metraje de 700.00 y 158.00 metros cuadrados, y además la Parcela No.110-Ref-774-S, del D.C. No.04, con el mismo metraje, pero gracias a tecnicismos y subterfugios que este ha logrado implementar a base de chanchullos, ya que se ha valido de testaferros o presta nombre que hasta ahora han podido evadir la persecución judicial, nos preguntamos que debió hacer el Estado Social para garantizamos la obtención de justicia, apoyamos condenarlo aunque sea con un día (1) de prisión, pues estamos seguros que hubiese podido lo adeudado, es lamentable pero con ello e indirectamente apoyan al delincuente, así el país no va para ningún lado.

ATENDIDO: A que la parte capital del artículo 39 de la Constitución de la República, dice lo siguiente: “Derecho a la Igualdad. Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, reciben la misma protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”. A leguas podemos constatar que en este proceso no ha habido igualdad entre las partes litigantes, por el contrario, el delincuente ha sido sobreprotegido y estimulado a violentar la ley en detrimento del hombre de trabajo, pues a pesar de I haber sido “supuestamente condenado”, ha sido con penas benignas las cuales hasta ahora ha podido sustraerse de la aplicación de las mismas, a nuestro modo de entender eso no es justicia, eso es iniquidad. Que el profesor Ferdinand Lassalle, en su obra “Que es una Constitución”, en la página 54, este afirma lo siguiente: “A su vez los jueces, que son la garantía ordinaria más eficaz de los derechos y libertades, no se limitan a estimar el principio de legalidad, sino que aplican el principio de constitucionalidad, pudiendo instar al tribunal constitucional la anulación de las leyes que se opongan a la regulación constitucional de los derechos. La eficacia directa de la Constitución implica otra serie de garantías respecto al parlamento y la administración, pero la protección más profunda de los derechos y libertades proviene generalmente de los Tribunales Constitucionales; en algunos países existen procedimientos especiales para que los ciudadanos puedan instar de los mismos la protección de los derechos desconocidos por los demás poderes públicos incluidos los jueces”.

ATENDIDO: A que el artículo 68 de la Constitución de la República, dice lo siguiente: “Garantías de los Derechos Fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución”. El accionante, señor NANKY RAFAEL JIMENEZ QUERO, inició su procedimiento por ante un tribunal de primer grado; la sentencia que generó este tribunal la apeló, y no conforme con esta decisión la recurrió en casación; luego ante la inoperancia, ineficiencia e inactividad del Ministerio Público a los fines de ejecutar y cobrar la multa, inicia otro procedimiento por ante el Juez de la Ejecución de La Pena, donde el actual accionante apela y la corte de apelación apoderada de manera inhumana e irreflexiva tira por el suelo nuestro arduo trabajo, acogiendo sus conclusiones y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violando su propia jurisprudencia, nuestro sagrado y constitucional derecho de defensa y el debido proceso que debe acompañarlo, declara nuestro recurso de casación inadmisibles, una verdadera atrocidad, se perdió nuestro arduo trabajo y también el dinero que se perdió el dinero de nuestro cliente, el cual en estos momentos está totalmente desmonetizado o mejor dicho quebrado, donde quedaron sus derechos fundamentales que debieron ser protegidos por los Tribunales de la República.

ATENDIDO: A que el artículo 69.4 de la Constitución de la República, dice tajantemente lo siguiente: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, mediante conclusiones formales solicitamos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Penal No.502- 2022-SRES-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y estos lamentablemente no se refieren sobre dicho pedimento el cual es de índole constitucional, en ese sentido según consta en el boletín judicial No. 1083, año 91, Volumen II, sentencia del 14 de febrero del año 2001, No. 15, los Honorables Jueces establecen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...Esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre del 1983, seguido por el tribunal a-quo, el cual establece que de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; además, que en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución surgido con motivo de un proceso en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes vueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad en cualquiera naturaleza que sea. Que al proceder de ese modo los jueces no están ejerciendo sus atribuciones que le competen y sí violan los principios fundamentales de la separación de los poderes, esto se logra sino dando cumplimiento a las facultades que se les otorga para examinar y ponderar no solo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”. Con dicha sabia decisión, queda más que obvio que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y para supuestamente estar al día con la mora judicial no quieren trabajar.

ATENDIDO: A que el artículo 188 de la Constitución de la República, dice lo siguiente: “Control Difuso. Los Tribunales de la República, conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Este artículo de nuestra carta magna le da la estocada final a lo planteado por nosotros, en el sentido de que los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional no tienen otra opción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claro luego de comprobar las irregularidades por nosotros planteadas de anular la resolución No.001-022-SRES-01327, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con todas sus consecuencias legales y así haréis una eficiente y verdadera justicia.

POR TALES MOTIVOS CONCLUIMOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: ADMITIR y ACOGER, como bueno y valido en cuanto a la forma y el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO “ACOGER EN TODAS SUS PARTES”, el presente Recurso de Revisión Constitucional y esta alta corte por propia autoridad y contrario imperio ANULAR por ser contraria y no estar conforme a la constitución de la República, la Resolución NO.001-022-SRES-01327, contenida en el expediente No.001-022-2022-RECA-01042, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma violar los artículos 6, 7, la parte capital del artículo 39, 68, 69.1, 69.4, 69.10, 149, párrafo III y 188 de la Constitución de la República del 13 de junio del año 2015.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El Ministerio Público (parte recurrente) alega, en apoyo de sus pretensiones, entre otros, los motivos siguientes:

I. SINTESIS DEL CONFLICTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La resolución atacada en revisión de decisión jurisdiccional, declaró inadmisible mediante resolución No. 001-022-2022-SRES-01327 de fecha 05 de septiembre de 2022, el recurso de casación interpuesto por el señor Nanky Rafael Jiménez Quero, en contra de la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 2022, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienvenido Tejeda de la Rosa, en contra de la resolución número 249-01-2022-SRES-00004 del 11 de enero de 2022, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en consecuencia ordenó la conversión de multa de seiscientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$616,750.00), interpuesta al recurrente Bienvenido Tejeda de la Rosa, mediante sentencia penal número 046-2018-SSN-00212, dictada el 13 de noviembre de 2018, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por 200 horas de trabajo comunitario.

(...).

En la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, la Suprema Corte de justicia, declaró inadmisible el recurso de casación en virtud de que el recurso no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, puesto que la resolución recurrida declaró con lugar el recurso de apelación que fuera interpuesto por el señor Bienvenido Tejeda de la Rosa (imputado), y revocó la resolución número 249-01-2022-SRES-00004, de fecha 11 de enero 2022, emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, que rechazó la solicitud de conversión de multa que le fuere interpuesta al señor Bienvenido Tejeda de la Rosa por un monto de seiscientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$616,750.00), a favor del Estado Dominicano, por violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley número 2859 sobre Cheques, y que dicha corte ordenó la conversión por la condena de doscientas (200) horas de trabajo comunitario, decisión que no es recurrible en casación al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015, para que se de apertura a dicho acceso; por lo tanto el recurso que hoy nos ocupa deviene en inadmisibile, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, no juzgó nada sino que se limitó a aplicar lo establecido en la ley, en el caso de la especie el recurso no cumplió con los requisitos que exige el artículo 425 del Código Procesal Penal, de cuales decisiones pueden ser recurridas en casación, reiteramos que en el caso de la especie no se dan ningunas de esas causales. Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tiene a bien sugerir lo siguiente:

III. CONCLUSIONES DE OPINIÓN

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Nanky Rafael Jiménez Quero, en contra de la resolución No. 001-022-2022-SRES01327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 05 de septiembre del 2022, por el mismo no cumplir con los requisitos del Art 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1928/2023, instrumentado por el alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Original de la instancia del recurso de revisión constitucional, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Poder Judicial el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023) y enviado a este tribunal el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 001/2023, instrumentado por Justiniano Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).
5. Instancia del escrito de defensa del Ministerio Público, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), remitida a este tribunal el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de la solicitud de condenación de multa incoada por el señor Bienvenido Tejeda de la Rosa, en relación con la condena impuesta por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la Sentencia Penal núm. 046- 2018-SSEN-00212, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se impuso una condena de un (1) año de prisión suspendida bajo las reglas establecidas en la misma, así como el pago de una multa ascendente a seiscientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$616,750.00). Ante dicha solicitud, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, dictó la Resolución núm. 249-01-2022-SRES-00004, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). Dicha resolución rechazó la solicitud de conversión de multa impuesta al señor Bienvenido Tejeda de la Rosa y autorizó que la multa impuesta en la Resolución núm. 046-2018- SSEN-00212, de seiscientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$616,750.00), sea pagada de la forma siguiente: un pago inicial de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00). Los restantes quinientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$516,750.00) distribuidos en pagos de dieciocho (18) cuotas iguales y equitativas de veintiocho mil setecientos ocho pesos dominicanos con 33/00 (RD\$28,708.33), hasta culminar el pago completo.

Ante dicha sentencia, el señor Bienvenido Tejeda de la Rosa interpuso un recurso de apelación el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), que fue fallado con la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES.00159, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por la defensa, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto y revocó en todas sus partes la Resolución núm. 249-01-2022-SRES-00004; en consecuencia, ordenó la conversión de la multa de seiscientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$616,750.00), impuesta al recurrente por doscientas (200) horas de trabajo comunitario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión antes referida, se interpuso un recurso de casación, depositado el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Dicha sentencia es objeto del recurso que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Lo primero que debe revisar es si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, en función de que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), (...) *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), dicho plazo es calendario y franco.

9.3. En el expediente consta que la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01327 fue notificada en el domicilio de la parte recurrentes, Nanky Rafael Jiménez Quero, conforme al Acto núm. 1928/2023, instrumentado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional fue depositado el tres (3) de enero de dos mil vientes (2023), y enviado a este tribunal el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), aun cuando en la recepción de la instancia se deslizó un error en la fecha: según señala, se recibió el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), mientras que la fecha que marca la instancia es tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), la que —por deducción lógica— es la fecha correcta. Esto nos lleva a deducir que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, pues su recurso ya había sido interpuesto en fecha previa a la notificación de la sentencia, por lo que se concluye que se interpuso en tiempo hábil.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01327 fue dictada por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veintidós (2022) y es producto del último recurso en el ámbito jurisdiccional.

9.5. Continuando con el examen de admisibilidad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, no solo indica que la instancia recursiva sea interpuesta dentro del plazo establecido para ello, sino también que esté motivada, requisito este que ha sido exigido de manera reiterada por este tribunal. En efecto, en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), fue precisado lo siguiente:

9.6 En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

En la instancia del recurso la recurrente expone argumentos suficientes que permiten a este tribunal continuar con su examen, como es violación a derechos fundamentales como igualdad, defensa y la garantía del debido proceso.

9.6. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En el presente recurso se invoca la tercera causal como causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la violación a derechos fundamentales, respecto de los cuales la parte recurrente tomó conocimiento con la sentencia recurrida. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el requisito indicado en el literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.8. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal c) debido a que las violaciones a derechos fundamentales como igualdad, violación de una jurisprudencia, derecho de defensa y la garantía del debido proceso se imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó el recurso de casación y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

9.9. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también establece en su párrafo que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista

en el numeral 3) de dicho artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.10. En ese mismo orden, el artículo 100 de la misma ley establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.11. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal señaló en la Sentencia TC/0007/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la TC/0007/12. En la especie, este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo jurisprudencial sobre las violaciones a derechos fundamentales como igualdad, violación de una jurisprudencia, derecho de defensa y la garantía del debido proceso, alegados por la recurrente.

9.13. Dado el hecho de que el recurso en cuestión cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para ser declarado admisible, procedemos a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimar el pedimento de inadmisibilidad presentado por el Ministerio Público en su pedimento único:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Nanky Rafael Jiménez Quero, en contra de la resolución No. 001-022-2022-SRES01327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 05 de septiembre del 2022, por el mismo no cumplir con los requisitos del Art 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Dicho pedimento se desestima debido a que el recurso cumple con todos los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido por el señor Nanky Rafael Jiménez Quero contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

10.2. El señor Nanky Rafael Jiménez Quero acude ante esta sede constitucional alegando principalmente, violación a los derechos y garantías fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como son el derecho a la igualdad, violación de una jurisprudencia, derecho de defensa y el debido proceso, por entender que la corte de casación debía conocer el fondo del asunto, analizar sus alegatos y los documentos sometidos, y no declarar inadmisibile el recurso de casación como lo hizo.

10.3. El recurrente alega —entre otros argumentos— que con esta sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le violentó los siguientes derechos:

violentó su propia jurisprudencia, nuestro sagrado y constitucional derecho de defensa y el debido proceso que debe acompañarlo, declara nuestro recurso de casación inadmisibile, una verdadera atrocidad, se perdió nuestro arduo trabajo y también trajo que se perdió el dinero de nuestro cliente, el cual en estos momentos está totalmente desmonetizado o mejor dicho quebrado, donde quedaron sus derechos fundamentales que debieron ser protegidos por los Tribunales de la República.

10.4. Además, argumenta lo siguiente:

...mediante conclusiones formales solicitamos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Penal No.502- 2022- SRES-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y estos lamentablemente no se refieren sobre dicho pedimento el cual es de índole constitucional...

10.5. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Constitucional se presta a analizar si como dice la recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en las violaciones alegadas en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.6. La resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre el argumento de que:

4.- Que según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; que en la especie, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia hoy recurrida en casación, declaró con lugar el recurso de apelación que fuera interpuesto por el señor Bienvenido Tejada de la Rosa y revocó la resolución núm. 249-01- 2022-SRES-00004, de fecha 11 de enero de 2022, emitida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, que rechazó la solicitud de conversión de multa que le fuere impuesta al señor Bienvenido Tejada de la Rosa por un monto de seiscientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos (RD\$ 616,750.00), a favor del Estado dominicano, por violación de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, y que dicha corte ordenó la conversión por doscientas (200) horas de trabajo comunitario; decisión que no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, para que se de apertura a dicho acceso; y en la cual no se advierte violación de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 pudiera dar lugar a su examen; por lo que deviene inadmisibile el recurso de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. El recurrente alega violación al derecho de igualdad contenido en el artículo 39 de la Constitución de la República, que dice:

Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Al respecto, alega que se pudo constatar

que en este proceso no ha habido igualdad entre las partes litigantes, y que, por el contrario, que la otra parte fue sobreprotegido y estimulado a violentar la ley en detrimento del hombre de trabajo, pues a pesar de haber sido supuestamente condenado fue con penas benignas las cuales hasta ahora ha podido sustraerse de la aplicación de las mismas, a nuestro modo de entender eso no es justicia, eso es iniquidad.

En lo relacionado con este argumento, resulta evidente que el recurrente no se refiere a faltas de la sentencia dictada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, sino a cuestiones que se suscitaron durante el desarrollo del proceso en el ámbito jurisdiccional y que bien pudo haber reclamado en las instancias correspondientes mientras estuvo ante los jueces de fondo, no en este órgano constitucional, cuya función es verificar que en la sentencia emanada del recurso de casación no se hayan violentado derechos y garantías constitucionales.

10.8. En cuanto al primer argumento —que se refiere a violación de derechos fundamentales relacionados con el contenido de la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia—, plantea que dicha sentencia violentó su propia jurisprudencia:

[...]mediante conclusiones formales solicitamos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Penal No.502- 2022-SRES-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y estos lamentablemente no se refieren sobre dicho pedimento el cual es de índole constitucional, en ese sentido según consta en el boletín judicial No. 1083, año 91, Volumen II, sentencia del 14 de febrero del año 2001, No. 15, los Honorables Jueces establecen lo siguiente: “...Esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre del 1983, seguido por el tribunal a-quo, el cual establece que de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso.

Con este argumento el recurrente lo que muestra es su inconformidad por la decisión tomada, que se declaró inadmisibile el recurso de casación en aplicación de norma legal, por lo que, al no conocer el fondo del recurso, se vio impedida de responderle sus argumentos de fondo del recurso de casación.

10.9. En cuanto a la alagada violación al derecho de defensa y el debido proceso, argumenta el recurrente que mediante sus conclusiones formales solicitó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Penal núm. 502- 2022- SRES-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y estos —lamentablemente— no se refirieron a dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimento. Al igual que el argumento anterior, contrario a lo pretendido por el recurrente, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió a este pedimento, dicho pedimento no procede por tratarse de una decisión jurisdiccional dictada por un tribunal del orden judicial, ya que las declaratorias de inconstitucionalidad proceden contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva. En el caso, dicho pedimento correría con la misma suerte del recurso de casación, es decir, la declaratoria de inadmisibilidad.

10.10. Dicho criterio ha sido mantenido y reiterado por este tribunal en distintas ocasiones como es el caso de la Sentencia TC/0074/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde indicó:

9.4. Sobre el particular, por igual el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, establece que “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”. 9.5. Por consiguiente, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11 contemplan la posibilidad de accionar, por vía directa, contra decisiones de carácter jurisdiccional, como el Auto núm. 04-2018, objeto de la presente acción. En este sentido, tanto los artículos 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben la revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

9.6. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente a partir de las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0247/13, TC/0248/13, TC/0387/14, TC/0388/14 y TC/0118/15, en cada una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, ya referidos.

10.11. Al verificar la sentencia recurrida y la instancia del recurrente, se comprueba que dicha alta corte al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida garantizó su derecho a ser oído en la medida en que contó con la oportunidad efectiva, como en efecto lo hizo, de presentar los medios de casación que estimó pertinentes a los fines de hacer valer sus pretensiones.

10.12. Ahora bien, el hecho de que la Corte de Casación sancionara el recurso con la inadmisibilidad en aplicación de lo que establece el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), no caracteriza una transgresión a derechos fundamentales, sino la consecuencia de la aplicación de la ley, al verificar que la decisión del precedente de la Corte de Apelación no era recurrible en casación, por no encontrarse dentro de las previsiones establecidas en el indicado artículo 425, modificado por la Ley núm. 10-15. Por tanto, en la especie no se advierte violación de índole constitucional.

10.13. En función de que en el caso no se configuran las violaciones alegadas por el recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nanky Rafael Jiménez Quero contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nanky Rafael Jiménez Quero, y a la parte recurrida, Ministerio Público.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso, se origina en ocasión de una violación a la ley de cheques, en la que el hoy recurrente, Bienvenido Tejeda de la Rosa, fue declarado culpable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el señor Bienvenido Tejeda de la Rosa incoa una solicitud de condenación de multa en relación a la condena impuesta por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la Sentencia penal núm. 046- 2018-SSen-00212, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en la que se impone una condena de un (01) año de prisión suspendida bajo las reglas establecidas en la misma, así como el pago de una multa ascendente a la suma de seiscientos dieciséis mil setecientos cincuenta (RD\$616,750.00), ante dicha solicitud, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, dictó la Resolución núm. 249-01-2022-SRES-00004 de fecha once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Dicha resolución rechazó la solicitud de conversión de multa impuesta al señor Bienvenido Tejeda De La Rosa, y autorizó que la multa antes impuesta consistente en un monto de seiscientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos (RD\$616,750.00), establecido en la resolución núm. 046-2018- SSen-00212, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cargo de Bienvenido Tejeda de la Rosa sea pagada de la forma siguiente: Un pago inicial de cien mil pesos (RD\$100,000.00). Los restantes quinientos, dieciséis mil setecientos cincuenta pesos (RD\$516,750.00) distribuidos en pagos dieciocho 18 cuotas iguales y equitativas de veintiocho mil setecientos ocho con 33/00 (RD\$28,708.33), hasta culminar el pago completo de la misma.

Ante dicha sentencia el señor Bienvenido Tejeda de la Rosa, interpuso un recurso de apelación en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022), que fue fallado con la Resolución penal núm. 502-2022-SRES.00159, en fecha veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por la defensa, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil veintidós (2022), y revocó en todas sus partes la Resolución núm. 249-01-2022-SRES-00004, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del departamento judicial del Distrito Nacional, y en consecuencia ordenó la conversión de la multa de seiscientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos (RD\$616,750.00), impuesta al recurrente por doscientas (200) horas de trabajo comunitario.

No conforme con la decisión antes referida, interpusieron un recurso de casación, depositado, el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), cuyo recurso fue fallado con la Resolución núm.001-022-2022-SRES-01327, dictada por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, dicha sentencia es objeto del recurso que ahora nos ocupa, interpuesto en fecha tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023), y enviado a este Tribunal en fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Mediante la presente sentencia se retoma el criterio de que en aplicación de la ley no hay vulneración de derechos fundamentales, a saber:

10.11. Ahora bien, el hecho de que la Corte de Casación sancionara el recurso con la inadmisibilidad en aplicación de lo que establece el artículo en virtud del mandato del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, no caracteriza una transgresión a derechos fundamentales, sino la consecuencia de la aplicación de la ley, al verificar que la decisión del procedente de la Corte de Apelación no era recurrible en casación, por no encontrarse dentro de las previsiones establecidas en el indicado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 425, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en la especie no se advierte violación de índole constitucional.

Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto respecto a la decisión adoptada, a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en votos anteriores. En ese sentido, nuestra disidencia yace en el hecho de que tal declaratoria de inadmisibilidad sobre la base de que el órgano jurisdiccional se limitó a aplicar lo dispuesto por la ley de procedimiento de casación y que por ello no existe vulneración a derechos fundamentales, nos resulta una apreciación errónea y preocupante, pues desmiente en su totalidad lo que significa una verdadera labor jurisdiccional y sobre todo, el papel de este tribunal como máximo garante de los derechos fundamentales y órgano de cierre de los procesos. Esto, precisamente porque la función del juez y más aún, uno constitucional, radica muy especialmente en dar vida al contenido de la norma, interpretarla y aplicarla al caso concreto bajo esa misma línea.

Tal como hemos consignado en votos que hemos formulado en los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, consideramos que el solo hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, lo cual es incorrecto, pues una gran parte de las afectaciones se verifican en la interpretación que realizan los tribunales de las cuestiones puestas a su conocimiento. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe constatar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

Y es que, nada es más equivocado que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómatas, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “(...) *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, y en principio, no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *“como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”*, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la Constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis *“...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”*, confrontando y deteniendo *“El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”*, lo cual *“...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”¹

Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “*establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma*”², ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

“d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile. (...)

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida

¹“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

²Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”.

(...)

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibile el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.”

En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la misma en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente”.³

³STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la Sentencia núm. TC/0533/19, donde sostuvimos que *“En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales...”*. (El subrayado es nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto ya este Tribunal había avanzado en esta tesitura, y finalmente mediante Sentencia TC/0067/24 se abandonó de manera expresa este criterio, a saber:

*9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos **que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional.***

En definitiva, no compartimos ese aspecto de las motivaciones, entendiendo que en la aplicación de la ley puede haber vulneraciones a derechos fundamentales, siendo el rol de este Tribunal, verificar la correcta aplicación de las mismas desde una visión holística de la interpretación.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL